

Vázquez Guillén, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de enero de 1985, por la Tasa Permiso de Doblaje Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 11.915.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Entidad "Cinema International Corporation y Cia.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 29 de febrero de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de enero de 1985 referente a la liquidación número 207/1983 a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27189 *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.376, interpuesto por «Empresa Nacional de Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», por las tarifas de riego del Alto Alagón para el año 1977, por importe de 33.944.920 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.376 interpuesto por «Empresa Nacional de Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Brualla de Pinés, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1986, por las tarifas de riego del Alto Alagón para el año 1977, por importe de 33.944.920 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1986; sin expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27190 *ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.794, interpuesto por doña Isabel Montobbio y don Ramón Malet Travy, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de julio de 1986.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.794, interpuesto por doña Isabel Montobbio Jover y don Ramón Malet Travy, representados por el Procurador señor Morales Price, frente a la Administración General del Estado, representada por el letrado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de julio de 1986, sobre exclusión de la masa hereditaria de ciertos bienes, a efectos del Impuesto de Sucesiones;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación de doña Isabel Montobbio Jover y don Ramón Malet de Travy, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto dispone que era inadmisibles la reclamación económico-administrativa, y lo anulamos, y entrando a conocer el fondo del asunto, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso dirigido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, de fecha 6 de septiembre de 1984, dictado en la reclamación número 3.525/1982, por ser tal acuerdo del Tribunal Provincial ajustado a derecho; y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27191 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.798, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar por las tarifas de riego y canon de regulación para la zona regable del Viar para el año 1981, por importe de 3.664 pesetas/hectárea.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.798, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar, representada por el Procurador señor Guinea y Guana, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1986, por las tarifas de riego y canon de regulación para la zona regable del Viar para el año 1981, por importe de 3.664 pesetas/hectárea;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Guinea y Guana, en nombre y representación de la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, por ser el mismo ajustado a Derecho; sin hacer condena en costas.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27192 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», por la Tasa Fiscal sobre el Juego con cuantía de 28.121.467 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de diciembre de 1985 por la Tasa Fiscal sobre el Juego con cuantía de 28.121.467 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de la Entidad demandante "Casino Tamarindo, Sociedad Anónima", frente a la demandada

Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la liquidación aprobada por el Delegado de Hacienda de Las Palmas de 7 de mayo de 1982, y las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Las Palmas de 29 de julio de 1983 y Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1985 a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos en parte los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente combatidos, declarando en su lugar que procede excluir de la base imponible respecto de las liquidaciones correspondientes al primer trimestre de 1982 de actual referencia, el importe de lo obtenido en concepto de entradas de los clientes en las salas de juego del establecimiento a que la demanda alude; no procediendo la compensación unilateralmente efectuada por la Entidad hoy demandante a que hace referencia dicha demanda; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27193 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.024, interpuesto por «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», por la tasa fiscal sobre el juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.024, interpuesto por «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de mayo de 1986, por la tasa fiscal sobre el juego:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad «Félix Jiménez Morante, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de mayo de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, por ser dicho acuerdo del Tribunal Central, en cuanto declara su propia falta de competencia, ajustado a Derecho. Y sin costas.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27194 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.063, interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», por la tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 960.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.063, interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de enero de 1983, por la tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 960.000 pesetas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en

nombre y representación de la entidad demandante «Cinema International Corporation y Cia.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 30 de junio de 1981, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1983, referente a la liquidación número 480/80, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27195 *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 23 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.468, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 26.468, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, por devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 139.516 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27196 *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 20 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.505, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 26.505, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el